

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Estervina Tejada Lantigua.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas M.

Recurrido: Horacio Almarante Suriel.

Abogado: Dr. Tobias Nicolás Rosario Espailat.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estervina Tejada Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10546, serie 61, domiciliada y residente en la casa núm. 40 de la calle Santa Clara, sector Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B Cuevas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobias Nicolás Rosario Espailat, abogado de la parte recurrida, Horacio Almarante Suriel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José Enrique

Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Horacio Almarante Suriel contra Augusto Almonte y/o Nena Lantigua, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1988, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido la consignación de los valores correspondientes a los meses de enero/ septiembre de 1988 exigidos en la presente demanda, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de los valores correspondientes a los meses septiembre/diciembre de 1987 y octubre de 1988, en favor del Sr. Horacio Almarante Suriel; **Tercero:** Ordena al Sr. Augusto Almonte y/o Nena Lantigua el desalojo inmediato de la casa núm. 39 bajos, de la calle Central Barrio La Altigracia de Herrera, de esta ciudad; **Cuarto:** Se Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Horacio Almarante Suriel, Augusto Almonte y/o Nena Lantigua; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de marzo de 1990, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Estervina Tejada Lantigua contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Estervina Tejada Lantigua, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Horacio Almarante Suriel, parte recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo dice así:” **Primero:** Se declara bueno y válido la consignación de los valores correspondientes a los meses de enero/ septiembre de 1988 exigidos en la presente demanda, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de los valores

correspondientes a los meses septiembre/diciembre de 1987 y octubre de 1988, en favor del Sr. Horacio Almarante Suriel; Tercero: Ordena al Sr. Augusto Almonte y/o Nena Lantigua el desalojo inmediato de la casa núm. 39 bajos, de la calle Central Barrio La Altagracia de Herrera, de esta ciudad; Cuarto: Se Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Horacio Almarante Suriel, Augusto Almonte y/o Nena Lantigua; Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua (Estervina Tejada Lantiagua) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento y la competencia, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, 3 y 4 de la ley 834 de 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que no obstante limitarse a concluir ante la jurisdicción a-qua de manera incidental, el tribunal estatuyó sobre el recurso de apelación sin conminarla a concluir sobre el fondo del mismo, en violación a las disposiciones del artículo 4 de la ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y a su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado y de los documentos a que este se refiere, consta que mediante acto núm. 17/89 de fecha 20 de febrero de 1989 instrumentado por el ministerial Furci Emilio González Cuevas, la señora Estervina Tejada Lantigua interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emplazando al recurrido señor Horacio Almarante Suriel a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el recurso de apelación; que mediante acto núm. 103-87 de fecha 12 de junio de 1989 instrumentado por Roberto Valdera Vélez, el recurrido notificó el avenir correspondiente para comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la audiencia que sería celebrada en fecha 29 de junio de 1989, en ocasión del recurso de apelación;

Considerando, que el día indicado para la celebración de la audiencia, la recurrente concluyó solicitando que se declare mal perseguida la audiencia, sustentada en que el referido acto de avenir invitaba a comparecer a la audiencia que sería celebrada por ante la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no por ante la Primera Circunscripción, tribunal este por ante el cual fue emplazado a comparecer el recurrido en ocasión del recurso de apelación y por ser el competente para conocer las audiencias celebradas en ocasión del mismo; que la parte recurrida concluyó oponiéndose a que se acojan dichas conclusiones y presentó conclusiones al fondo del recurso; que luego de que las partes presentaran sus conclusiones, la jurisdicción a-qua concedió plazos a ambas partes para depositar conclusiones y los documentos que las justifican;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, el tribunal a- quo rechazó el pedimento propuesto por la recurrente y estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se evidencia que para fallar en el sentido que lo hizo haya conminado a la recurrente a concluir sobre el fondo de la apelación, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la declaratoria de mal perseguida la audiencia;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó su derecho de defensa por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do